

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN- AUTO DEL 19 DE AGOSTO DE 2021 NOTIFICADO EL 24 DE AGOSTO DE 2021

Jessica Solano <jsolano@archilaabogados.com>

Vie 27/08/2021 14:20

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado-alvaro <abogado-alvaro@hotmail.com>; sajesabogados@gmail.com <sajesabogados@gmail.com>; santiago castaño ramirez' <notificacionesjudiciales@sura.com.co>; asachez@andinamotors.com.co <asachez@andinamotors.com.co>; asesoriasjuridicas.pensiones <asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (658 KB)

Daimler john díaz recurso rep 24082021.pdf

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021

Doctor

HELVER BONILLA GARCÍA

JUEZ DIEZ Y SEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Proceso declarativo John Alexander Díaz Cardona en contra Andina Motors S.A., Daimler Colombia S.A., y Seguros Generales Suramericana S.A.

Expediente Rad: 760013103016-2020-00012-00

Asunto: Recurso de Reposición parcial y en subsidio apelación contra el numeral segundo del "resuelve" contenido en el auto de fecha 19 de agosto de 2021, notificado por estado el 24 de agosto de 2021.

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, me permito remitir recurso con sus respectivos anexos dentro del proceso de la referencia, para que por favor sean incorporado al expediente digital y resuelto.

Copio en el presente correo a las demás partes en este proceso; sin embargo, hago la claridad que desconozco el correo electrónico de la compañía HDI SEGUROS.

Agradezco acusar recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

Jessica Paola Solano Pineda

Archila Abogados

Calle 90 No.19 - 41 Oficina 301, Bogotá - Colombia

Tel: (571) 6181697 - 755-9665 - 755 9667

Cel: 3206167377

www.archilaabogados.com

LEGAL NOTICE. This message is confidential, protected by professional secrecy and for exclusive use of its recipients, its improper retention, dissemination, distribution or copying is prohibited and punishable by law. Although the sender has endeavored to avoid defects in the message, it is not responsible for damage caused by receipt or use, and it's an obligation of the recipient to verify its contents. If you receive this message by mistake, please delete it.

ARCHILA ABOGADOS

Rubén Silva Gómez
Adriana Marcella Saetta del Castillo
Dionisio Manuel de la Cruz Camargo
David Toro Ochoa
Jessica Paola Solano Pineda

www.archilaabogados.com
+571 618 1697 / 755 9667
Calle 90 no. 19-41, oficina 301
Bogotá D.C., Colombia

Monica Stephania Garcia Niño
Pablo Enrique Rodríguez Pineda
Sindy Marcela Puin Saganome

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021
JSP-PR-1625-2021

Doctor

HELVER BONILLA GARCÍA

JUEZ DIEZ Y SEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Proceso declarativo John Alexander Díaz Cardona en contra Andina Motors S.A., Daimler Colombia S.A., y Seguros Generales Suramericana S.A.

Expediente Rad: 760013103016-2020-00012-00

Asunto: Recurso de Reposición parcial y en subsidio apelación contra el numeral segundo del "resuelve" contenido en el auto de fecha 19 de agosto de 2021, notificado por estado el 24 de agosto de 2021.

Jessica Paola Solano Pineda, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de Daimler Colombia S.A. de acuerdo a poder especial que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal¹, me dirijo a usted respetuosamente para solicitar de usted, se acojan las siguientes:

Peticiones

Primera: Se revoque el numeral segundo del resuelve del auto del 19 de agosto de 2021, en el cual se ordena tener por notificada por conducta procesal concluyente a Daimler Colombia S.A., de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, desde el día en que sea notificado por estado el presente auto.

Segunda: Se corrija el auto del 19 de agosto de 2021 en el sentido de tener por notificada a Daimler por conducta concluyente NO desde el día en que se notificó por estado el presente auto, sino cuando se presentó el escrito de nulidad; y se ordene que, **con respecto a los términos de ejecutoria o traslado, se empiecen a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó.**

Tercera: Garantizar el acceso de Daimler al expediente íntegro del proceso de la referencia, porque hasta la fecha de hoy, se ha solicitado en reiteradas ocasiones dicho acceso sin éxito alguno. Daimler actualmente únicamente conoce del escrito de demanda y el auto fechado del 15 de junio de 2021 (documentos nombrados en el escrito de nulidad presentada) y no conoce las demás piezas procesales que componen al

¹ El auto 19 de agosto de 2021 fue notificado por estado el día 24 de agosto de 2021, motivo por el cual, este recurso de reposición y en subsidio apelación se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P

expediente², motivo por el cual, resulta imposible ejercer su derecho de defensa por no conocer el expediente completo y entenderlo por notificado de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso.

Esto también con concordancia de los deberes del Juez consagrados en el artículo 42 del C.G.P y puntualmente de su numeral 2³.

Cuarta: En caso de no prosperar el presente recurso de reposición, se solicita conceder la apelación del auto de fecha 19 de agosto de 2021, notificado por estado el 24 de agosto de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P

Lo anterior con base en las siguientes,

Consideraciones

1. Cuestión preliminar: objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación- consecuencias.

Se previó en el artículo 318 del Código General del Proceso la procedencia del recurso de reposición: "(...) contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "...el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo juez que profirió la decisión, **la estudie nuevamente al tenor de la inconformidad expuesta por el recurrente, de suerte que, si encuentra que en la expedición de la misma se incurrió en algún error, la revoque, aclare, modifique o adicione.**"⁴ (Negrilla fuera del texto.)

Al tenor de lo anterior, como es sabido, el recurso de reposición sirve para ponerle de presente al juez los motivos de inconformidad con lo decidido en un auto. Para el presente caso, pese a tratarse de un auto por medio del cual se declara la nulidad a favor de Daimler Colombia S.A, el Despacho resuelve notificar a mi poderdante por conducta concluyente de todas las actuaciones surtidas en el proceso desde el día en que se notificó por estado el presente auto; lo cual a todas luces dista de lo expresado en el inciso tercero del artículo 301⁵ del C.G.P, en cuanto a que la norma en mención hace una distinción clara entre el momento

² Si bien las actuaciones están registradas en la página de la Rama Judicial, tales como las constancias de notificaciones debatidas mediante el recurso de reposición contra el auto del 15 de junio de 2021 interpuesto por Daimler, dichas documentales NO se conocen.

³ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

(...)"

⁴ Auto interlocutorio de la Corte suprema de justicia - sala de casación penal N.º 46007 de 30 de septiembre de 2015.

⁵ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir

en el cual debe entenderse surtida la notificación por conducta concluyente, esto es, el día en que se solicitó la nulidad, y el momento en que empiezan a correr los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, esto es, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que decretó la nulidad.

Dicho esto, la notificación de Daimler NO puede entenderse surtida desde el día de la notificación por estado del auto que declaró la nulidad, sino el día que se presentó el escrito de nulidad, **y el termino de traslado o ejecutoria, que es lo que en realidad aquí queremos destacar, debe empezar a contarse al día siguiente que se encuentre ejecutoriado el auto que declaró dicha nulidad.**

Ahora bien, si el Despacho considera que no es necesaria la reposición planteada, el artículo 321 del C.G.P permite que los autos proferidos en primera instancia que resuelvan el trámite de una nulidad procesal sean apelables, tal como se indica a continuación: "(...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.", motivo por el cual se debe conceder el recurso de apelación, el cual, al ser subsidiario del recurso de reposición, se está proponiendo en términos.

2. Daimler debe entenderse notificado por conducta concluyente el día que presentó el escrito de nulidad, y el traslado o ejecutoria, debe empezar a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó.

2.1. La notificación por conducta concluyente cuando se decreta una nulidad.

La notificación por conducta concluyente debe entenderse como la manifestación inequívoca de un interviniente procesal que permite entender con claridad que conoce de la existencia de una providencia y, por consiguiente, ha de considerarse notificado de ella.⁶

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, y los términos de ejecutoria o traslado, según fuese el caso, sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que decretó la nulidad. Y esto guarda total lógica, ya que en la Ley 794 de 2003 [que modificó el artículo 330 del C.P.C] no se hacía dicha distinción entre el momento en que se entendía surtida la notificación y el momento en que empezaba a correr su termino de ejecutoria y traslado, debido a que en la legislación anterior, el demandado se entendía notificado por conducta concluyente y a la par el termino de ejecutoria empezaba a correr después de que quedaba ejecutoriado el auto que decretaba la nulidad; es decir, convergían en un mismo momento el traslado o ejecutoria y el entendimiento de que se surtió dicha notificación.

Así pues, el despacho incurrió en error en el numeral segundo de la providencia del 19 de agosto de 2021, notificada por estado el 24 de agosto de 2021, por los siguientes argumentos que se procederán a explicar:

Daimler presentó escrito de nulidad el 23 de junio de 2021 por indebida notificación. En dicho escrito se mencionó el escrito de demanda y el auto del 15 de junio de 2021, ya que son las únicas piezas procesales que Daimler conoce actualmente, las demás providencias, como, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda, son desconocidos por esta entidad.

del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Subrayado fuera del texto)

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 19 de diciembre de 2018, exp. 11001-02-02-000-2017-02680-00.

Ahora bien, mediante auto del 19 de agosto de 2021, el Despacho declaró la nulidad propuesta por Daimler Colombia S.A, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO. DECLARAR la nulidad a partir del auto 15 de junio de 2021 (numeral 5), por medio del cual se tuvo por notificada a la demandada Daimler Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

Esta nulidad es exclusivamente en lo que respecta a la demandada Daimler Colombia S.A. Las demás actuaciones procesales adelantadas frente a los demás sujetos procesales, así como las demás decisiones contenidas en la aludida providencia, permanecerán incólumes.

SEGUNDO. Tener por notificada por conducta procesal concluyente a Daimler Colombia S.A., de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., desde el día en que sea notificado por estados este auto.

Se ordena a la Secretaría que contabilice el término con que cuenta Daimler Colombia S.A., a fin de ejercer su derecho de defensa."

Sea lo primero comenzar indicando que, el Despacho resolvió que se debe tener por notificado a Daimler por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P; sin embargo, consideramos que no puede presumir el Despacho que ya Daimler conoce todas las providencias dictadas, cuando en el escrito de nulidad presentado se hizo mención solamente a la demanda y al auto proferido del 15 de junio de 2021 —ya que hasta la fecha no se ha tenido acceso al expediente pese a la insistencia de esta parte para conocerlo, tal como se acreditará con las documentales de este escrito—.

Lo anterior debido a que, como es sabido, la finalidad de la notificación por conducta concluyente es evitar demoras injustificadas en el proceso, como por ejemplo, ordenar notificar a una parte procesal cuando ésta a todas luces reconoció mediante su declaración inequívoca que conocía dicha providencia; por eso, el artículo 301 del C.G.P indica: **"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia (...)".** Por esta razón el legislador hace la precisión de que la notificación sólo se predica de la providencia mencionada y NO de la totalidad de las actuaciones.

Ahora bien, podría entrarse a hacer una lectura equivocada de la norma leyéndose de forma exclusiva e independiente el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, el cual sí indica que en el evento que se constituya apoderado judicial, éste se entenderá notificado por conducta concluyente de **TODAS** las actuaciones surtidas en el proceso el día en que se notifique el auto que le reconoce personería. Y es que, en ese evento, es apenas lógico que se presuma que el apoderado conoce de todas las actuaciones surtidas, ya que, al momento de ser reconocido como apoderado judicial dentro del proceso, el Despacho debería dar traslado de la demanda a éste en los términos del artículo 91 del C.G.P.

Sin embargo, el escenario que aquí se presenta y que debería tener en cuenta el Despacho, es el planteado en el inciso tercero y último del artículo 301 del C.G.P.⁷, el cual indica que, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, —NO de todas, sino de la providencia que no se notificó en debida forma—, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad. Aquí la norma hace una distinción clara de que los efectos de dicha notificación NO se extienden a la totalidad de las providencias dictadas dentro del proceso, sino únicamente a la providencia sobre la cual se alega dicha nulidad.

Ahora bien, en el escrito de nulidad presentado, se logró acreditar y demostrarle al Despacho que Daimler no había sido notificado en debida forma, y esto fue posible únicamente con el escrito de demanda y el auto del 15 de junio de 2021, sin mencionar o conocer Daimler del auto admisorio de la demanda. Dicho esto, no puede pretender el Despacho que Daimler se entienda notificado de todas las providencias, máxime si desde el escrito de nulidad i) se nombró únicamente la demanda y el auto del 15 de junio de 2021, ii) no ha podido tener acceso al expediente completo.

Mal haría el Despacho en tener por notificado por conducta concluyente a Daimler Colombia S.A de todas las providencias, cuando éste únicamente se ha referido a que conoce solamente dos.

En segunda medida, como ya se indicó, la notificación por conducta concluyente no debe entenderse surtida “desde el día en que sea notificado este auto” sino “el día en que se solicitó la nulidad”, ya que, tal como se explicó anteriormente, la norma distingue los dos escenarios: el de la notificación surtida y el de su ejecutoria o traslado. Esto en realidad es útil para el Despacho en caso de entrarse a analizar el término del que trata el artículo 94 del C.G.P.

Por último y no menos importante, el término de ejecutoria o traslado del auto que decretó la nulidad, debe empezar a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de éste, debido a que como es bien sabido, las providencias dictadas fuera de audiencia quedan en firme y ejecutoriadas tres (3) días después de haber sido notificadas.

Aclarado esto, compartimos la postura del señor juez de declarar la notificación por conducta concluyente de Daimler, pero no en los términos que se plantean, ya que como se ha explicado, NO se conocen todas las providencias, la notificación por conducta concluyente NO puede entenderse surtida desde el día que se notificó por estados el auto que declaró la nulidad y el término de ejecutoria o traslado para que Daimler pueda ejercer su derecho de defensa debe empezar a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó la nulidad, contando mi poderdante con TODAS las piezas integras del expediente.

2.2. Incidencia del error del Despacho en el Derecho de Defensa de Daimler.

Esta solicitud está muy lejos de ser una solicitud meramente formal o sin argumentos que la soporten, ya que, al no existir claridad sobre los dos momentos que contempla el último inciso del artículo 301 del C.G.P, el Despacho podría realizar una valoración indebida de cuándo se entendió por notificado por conducta

⁷ Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

concluyente Daimler, desde cuándo a éste le empezó a correr los términos para poder ejercer su derecho de defensa, al igual de qué providencias son las que se entienden notificadas por conducta concluyente por parte de Daimler. Lo anterior, porque se debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 11 del C.G.P, el cual indica:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

También es relevante porque Daimler debe contar con acceso total al expediente del Despacho para poder así ejercer su derecho de defensa y encontrarse en igualdad de condiciones que las demás partes procesales en este proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tenga como pruebas los siguientes documentos, los cuales se allegan mediante mensaje de datos:

DOCUMENTALES

- Tres (3) solicitudes elevadas al Despacho para poder tener acceso al expediente, las cuales ninguna de ellas ha sido resuelta.
- Captura de pantalla de consulta del proceso en la pagina de la Rama Judicial donde únicamente se registró la ultima solicitud de acceso al expediente.

NOTIFICACIONES

Daimler Colombia S.A recibe notificaciones en la Carrera 7 No 120-20 Piso 5 y 6 Edificio Usaquén Plaza de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesadministrativas@daimler.com

La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 90 No.19 - 41. Oficina 301 y en los correos electrónicos jsolano@archilaabogados.com

Atentamente,



JESSICA PAOLA SOLANO PINEDA

C.C. No. 1.047.442.802 de Cartagena

T.P. No. 261.488 del C.S. de la J.



Dependiente Judicial Archila Abogados <patinador1@archilaabogados.com>

Petición link de acceso al expediente

1 mensaje

Dependiente Judicial Archila Abogados <patinador1@archilaabogados.com>

22 de junio de 2021, 11:40

Para: j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali:

Yo, Manuel Moreno Cabeza, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.494.406 de Bogotá D.C., actuando como autorizado de uno de los involucrados en el proceso (Daimler Colombia S.A) en el proceso No. 76001310301620200001200, solicito respetuosamente:

- Se me envíe link de acceso al expediente.

De antemano muchas gracias.

Proceso: 76001310301620200001200

Partes: Demandante: - JHON ALEXANDER DIAZ CORDOBA
- ALVARO JOSE RAMIREZ LOZANO

Demandado: - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- ANDINA MOTORS S.A.
- DAIMLER COLOMBIA S.A.

Atentamente,

Manuel Moreno Cabeza

Archila Abogados Ltda.,

Calle 90 No.19 - 41 Oficina 301, Bogotá - Colombia

Tel: (571) 6181697 - 755 9665 - 755 9667

Cel:

www.archilaabogados.com